



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o

economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en su escrito inicial, el Municipio de Puerto

Vallarta, Jalisco, por conducto de su Síndico impugna lo siguiente:

"a) La omisión de las autoridades demandadas de cumplimentar lo ordenado por el acuerdo de Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, con número 0214/2016, en el cual con la aprobación por más de las dos terceras partes, se aprobó se solicitara al Gobierno del Estado, y al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Jalisco, la entrega real, material y jurídica del SISTEMA DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tanto de los servicios como de los bienes que conforman el Organismo, en virtud de que a la fecha tal servicio que le compete al Ayuntamiento lo presta el Estado, invadiendo y afectando la competencia municipal y la afectación de su esfera regulada directamente en la norma fundamental; no obstante de la solicitud presentada por el Gobierno Municipal en tiempo y forma el cinco de agosto del presente año, tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados.

b) Se reclama a las autoridades demandadas el Decreto y Ley número 9608 que crea el Organismo Público Descentralizado "SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día jueves ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, así mismo las demás reformas subsecuentes, en virtud de que tal Ley no cumple con los requisitos de validez y existencia requeridos formalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás disposiciones reglamentarias para su aplicación en el ámbito del territorio municipal, lo cual el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentra facultado para su objeción, toda vez que los actos de ejecución de una ley irregular se producen de momento a momento como actos de tracto sucesivo que afectan la vida política, social y jurídica del municipio libre en los amplios términos Constitucionales y cuyas irregularidades serán puntualizadas en los conceptos de invalidez.

c) Se reclama a la Legislatura del Estado de Jalisco, los actos y omisiones de incumplimiento con las reformas del Artículo 115 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, como precisaremos en los conceptos de invalidez de la presente demanda.

d) El incumplimiento a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los efectos y consecuencias del incumplimiento de la protesta de ley prevista dentro del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar la Constitución, en el entendido que guardar la constitución es la protección de la misma."

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

"Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 125, 127, 128, 130, 131, 136, 137, 138 y demás relativos de la Ley de

INCIDENTE DE SÚSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 98/2016

Amparo Vigente; solicitamos a ustedes Ciudadanos Ministros, la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda; para los efectos de que las demandadas no continúen operando el Sistema del Agua, en tanto se resuelve la presente controversia; toda vez que de acuerdo a los conceptos de invalidez el Gobierno del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado (SEAPAL-VALLARTA), opera contraviniendo las disposiciones constitucionales; esto es, que carece de los instrumentos jurídicos para que continúe en su operación; esto es el consentimiento del Ayuntamiento y demás instrumentos necesarios para tales efectos; en tal circunstancia y en virtud de que el servicio amerita el cuidado respectivo, solicitamos a ustedes Señores Ministros, se señale con precisión los alcances y efectos de la suspensión, así como el proceso de entrega recepción del servicio para no afectar su buen funcionamiento en beneficio de la comunidad, y con los procedimientos y programas que el Ejecutivo del Estado, debe de enviar de forma inmediata, tanto a la Legislatura del Estado, como al Municipio para la entrega del Sistema, considerando así mismo que la conducta de los demandados viola las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano y afecta gravemente al municipio demandante.

Solicitamos que la suspensión se tramite en la vía incidental y se resuelva favorablemente a nuestras peticiones en la interlocutoria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior y por este medio nos permitimos solicitar la suspensión de los actos que se reclaman a las demandadas, en virtud de que con la concesión de dicha medida cautelar no vulneran el orden público, lo que si se beneficiaría la colectividad de los habitantes del municipio de Puerto Vallarta.

Sobre la presente petición es preciso detallar el contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 14. (se transcribe)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. (se transcribe)

En este entendido, al impugnar un acto omisivo, es procedente la presente medida cautelar, en virtud de que de concederse de no se afectara a la sociedad, toda vez que los ingresos obtenidos por el gobierno del Estado de Jalisco, merma la economía del Municipio de Puerto Vallarta, ya que la operatividad de SEAPAL en cuanto a mobiliario, equipo corre por cuenta del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y la administración de dicho sistema de aguas se encuentre en manos de Ejecutivo del Estado de Jalisco, de ahí la merma en la economía municipal, aunado a que los ingresos obtenidos por la prestación del servicio no son enterados en su totalidad al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por lo que de concederse la medida suspensión si se beneficiaría a la colectividad Vallartense.

En vista de la presente narrativa, y si de tomarse en cuenta que la medida suspensión es con la finalidad de garantizar el respeto al pacto federal, la medida caucional se solicita contra sus efectos y consecuencia de los actos omisivos

Atendiendo a la naturaleza de los actos de autoridad, los actos negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en e sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos.

Es de explorado derechos que los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

FORMA A-34

de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión solicitada.

Pero cuando existe una omisión que pone en riesgo la economía de régimen de gobierno, por excepción es dable conceder la medida suspensiva solicitada, en relación a que de concederse el beneficio sería para una colectividad del Municipio de Puerto Vallarta y mucho más cuando se vería beneficiaria la hacienda pública municipal.

Esto es Señores Ciudadanos Ministros; si el derecho procesal constitucional se basa en reglas claras para su procedimiento y la mayoría de los aspectos cautelares se conceden en aras de la protección de Marco Constitucional, se protege el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevaleciendo la supremacía constitucional, por lo que le solicitamos a Ustedes Señores Ministros, analizar de forma apriorística la constitucionalidad de los actos que se le reclaman a las autoridades demandadas y de considerarse que los actos que a pesar de ser omisos, vulnera el estado derecho y trasgreden la Constitución Federal, es que se puede conceder la suspensión con efectos restitutorios, lo que daría fuerza legal a la controversia constitucional planteada, ya que de concederse no se dañaría a una colectividad por el contrario se beneficiaría a la sociedad en base a lo que en derecho proceda.

En el supuesto de concederse la medida suspensiva solicitada, no se dejaría sin materia el fondo del asunto, ya que la entrega material y jurídica sería el fondo de la controversia planteada con apego irrestricto al marco constitucional.

De lo anterior, es factible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios provisionales, que de realizarse algún convenio entre las demandadas y los promoventes se pondría fin al negocio.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que se ordene a las autoridades demandadas no continúen operando el Sistema de Aguas toda vez que, de acuerdo al criterio del Municipio actor, al hacerle contravienen diversas disposiciones constitucionales ya que carecen de los instrumentos jurídicos al efecto aunado a que los ingresos obtenidos por la prestación del servicio no son enterados en su totalidad al referido Municipio.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y, a la naturaleza de las omisiones en él impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita.**

De esta forma, si el promovente reclama la omisión del Poder Legislativo estatal de no adecuar la legislación correspondiente en materia

municipal respecto de la prestación del servicio público de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales y del Poder Ejecutivo la entrega real, material y jurídica de los referidos servicios así como los activos del Sistema, se está en presencia de actos de naturaleza omisiva los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse.

Aunado a lo anterior, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

En efecto, en el caso, es inadmisibles acordar favorablemente la pretensión del promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, la entrega-recepción del servicio para no afectar su buen funcionamiento en beneficio de la comunidad, y con los procedimientos y programas que el Ejecutivo del Estado debe enviar de forma inmediata, tanto a la legislatura del Estado como al Municipio para la entrega del sistema, lo cual sólo puede ser ordenado, en su caso, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada que, para sostener la procedencia de la presente medida cautelar, se argumente que los ingresos obtenidos por la prestación del servicio no son enterados en su totalidad al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, pues la materia del presente medio de control constitucional es determinar la existencia o no de las omisiones reclamadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Jalisco y, derivado de esto, lo relativo a los ingresos aludidos.

Por tanto, se insiste, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se



ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en el presente medio impugnativo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

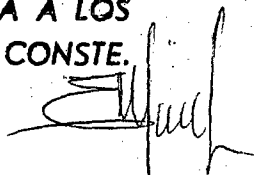
Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 98/2016, promovida por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Conste.
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL 04 OCT 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

